



DIARIO OFICIAL



DIRECTORA INTERINA AD HONOREM: Karime Elías Abrego

TOMO Nº 415

SAN SALVADOR, JUEVES 8 DE JUNIO DE 2017

NUMERO 105

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
		RAMO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 616.- Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.	3-8	Acuerdo No. 15-0108.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de Roberto Arturo Salamanca Piche.	34
ORGANO EJECUTIVO		ORGANO JUDICIAL	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Decretos Nos. 26 y 27.- Se les confiere la Orden Nacional "José Matías Delgado", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata a los Excelentísimos Embajadores del Reino de España y de la República Dominicana.	9-11	Acuerdos Nos. 312-D, 368-D, 398-D, 399-D, 451-D, 454-D, 462-D y 463-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	34-35
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Estatutos de la Iglesia Ministerios Espada de Poder Maranatha Internacional y Acuerdo Ejecutivo No. 37, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	12-14	Decreto No. 5.- Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del municipio de La Libertad.	36-55
MINISTERIO DE ECONOMÍA			
RAMO DE ECONOMÍA			
Acuerdo No. 521.- Se concede el goce de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales, a la sociedad LST Corporation, Sociedad Anónima de Capital Variable.	15-33	Decreto No. 6.- Reforma a la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Egresos del municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz.	55-56
		Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Administradora de Agua Intercomunal, Cantón Portezuelo La Finquita, Las Tunas y Santa Lucia" y "Cooperativa La Nueva Esperanza" y Acuerdos Nos. 13 y 33, emitidos por las Alcaldías Municipales de Santa Ana y Berlín, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	
		57-68	

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 616

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo Número 477, de fecha 19 del mes de octubre del año 1995, publicado en el Diario Oficial Número 212, Tomo Número 329, de fecha 16 del mes de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- II. Que al Viceministerio de Transporte, como ente rector de las políticas de transporte en general, le compete vigilar y controlar el cumplimiento de la Ley a que se refiere el considerando anterior, especialmente de lo que concierne al transporte colectivo de pasajeros, de tal forma de evitar la suspensión de dicho servicio;
- III. Que una gran cantidad de empresarios dedicados al transporte colectivo de pasajeros, que prestan el servicio de transporte de oferta libre o expreso, están enfrentado una serie de problemas administrativos a la hora de solicitar sus permisos o renovaciones de éstos, por la falta de regulación específica y expresa sobre los procedimientos aplicables;
- IV. Que con la finalidad de actualizar los requisitos que deben presentarse para la solicitud de permisos o renovaciones para la prestación de servicios de oferta libre, en sus diferentes modalidades y armonizar los procedimientos aplicables, es necesario, modificar en lo pertinente la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Manuel Rigoberto Soto Lazo, José Serafín Orantes Rodríguez, Carlos Armando Reyes Ramos, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Rosa Alma Cruz Marinero, Estela Yanet Hernández Rodríguez, José Javier Palomo Nieto, David Ernesto Reyes Molina, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, y Jaime Orlando Sandoval.

DECRETA: Las siguientes reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 1.- Sustitúyase el título del Capítulo VI por el siguiente:

"DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS"

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 27 por el siguiente:

"CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Art. 27.- Para los efectos de la presente ley, los vehículos destinados para la prestación del transporte público de pasajeros, son los siguientes:

- a) Autobuses y microbuses para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros;
- b) Autobuses para la prestación del transporte masivo de pasajeros;
- c) Autobuses y microbuses para la prestación del servicio de transporte especial de pasajeros;
- d) Vehículos livianos para la prestación del transporte selectivo de pasajeros; y
- e) Tricimotos, para la prestación del servicio de transporte alternativo local de pasajeros.

Para la circulación de todos aquellos vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, referidos en los literales a) y b) se requerirá de concesión la cual será otorgada por el Viceministerio de Transporte y para el caso de los literales c), d) y e) se requerirá de autorización o permiso".

Art. 3.- Deróguese expresamente el Artículo 27 Bis.

Art. 4.- Incorpórense los Artículos 27-A, 27-B, 27-C y 27-D, así.

"TIPOS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS"

Art. 27-A.- El servicio de transporte público de pasajeros, se clasifican en:

- a) Colectivo;
- b) Masivo;
- c) Especial;
- d) Selectivo; y
- e) Alternativo local.

Se denomina servicio de transporte colectivo de pasajeros, el que se presta de manera directa por personas naturales y jurídicas, para la satisfacción de las necesidades de transporte de la población, autorizado, regulado y vigilado por el Viceministerio de Transporte, a través de una concesión otorgada conforme a la presente ley y mediante el establecimiento de la tarifa por parte de la autoridad competente, el cual podrá ser prestado por el Estado en los casos establecidos en el Artículo 110 de la Constitución de la República.

Se denomina servicio de transporte especial de pasajeros, el que se presta mediante la oferta libre de dicho servicio, cuyo objeto es el traslado de pasajeros de un lugar hacia otro previamente determinado.

Las modalidades de este tipo de servicio son:

1. Servicios de transporte de personal de empresas o de Instituciones: Son aquellos pactados entre el transportista y una persona natural o jurídica, pública o privada, mediante la suscripción de un contrato por escrito, cuyo objeto es el traslado de personal o clientela, fijándose origen y destino determinado del servicio, el cual es una prestación de la empresa o institución a sus empleados.
2. Servicios de transporte aeroportuarios: son aquellos destinados para el traslado de personas desde y hacia las terminales aeroportuarias del país.
3. Servicios de transporte para estudiantes: son aquellos destinados al traslado de escolares y universitarios desde su domicilio, hasta el centro de estudio respectivo.
4. Servicios de transporte de miembros de Iglesia: son todos aquellos prestados por las iglesias con personería jurídica, a sus miembros para la práctica de actividades religiosas en vehículos de su propiedad.
5. Servicios de Transporte para turismo: Son aquellos destinados al transporte de personas, donde el punto de destino es un lugar turístico.

Todas estas modalidades de transporte especial de pasajeros, podrán circular a nivel nacional o interdepartamental, según el permiso respectivo, sin realizar paradas intermedias para el abordaje de usuarios del transporte colectivo y sin sobrepasar la capacidad legal del vehículo, en que se preste.

El transporte especial de pasajeros y el transporte colectivo, podrán prestar servicios de transporte para la realización de actividades turísticas, culturales, científicas, académicas, laborales, deportivas o familiares, que se trasladan entre puntos específicos, las cuales no necesitarán de permiso adicional.

En el caso del numeral 4, si la iglesia no posee vehículos, el servicio podrá ser prestado por personas naturales o jurídicas conforme se dispone en el numeral 1 del inciso cuarto del presente artículo.

Todo lo relacionado a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, se prestará en igualdad de condiciones y conforme a lo preceptuado en la presente Ley."

"DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

Art. 27-B.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la prestación del servicio de transporte especial de pasajeros, en sus diferentes modalidades, deberán contar con autorización otorgada por el Viceministerio de Transporte de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, para el plazo de un año. A dicha solicitud se le deberá anexar la documentación siguiente según la modalidad de que se trate.

Los requisitos generales son:

- a) Solicitud dirigida al Director General de Transporte Terrestre, en la que se especifique la modalidad a la que se pretende dedicar;
- b) Copia certificada ante notario, de DUI y NIT del solicitante o del representante legal en su caso;
- c) Copia certificada ante notario, de la tarjeta de circulación o documento legal que acredite la propiedad del vehículo a utilizar;
- d) Original de la constancia de aprobación de la revisión técnica vehicular y emisiones de gases, realizada por taller debidamente autorizado y extendida dentro de los treinta días al de la solicitud, en la que se establezca el buen estado y funcionamiento de la unidad; excepto cuando se trate de vehículos nuevos con cero kilómetros.
- e) Copia certificada ante notario del carnet vigente del motorista de la unidad, extendido por el Viceministerio de Transporte;
- f) Recibo en original del pago por la realización del trámite de autorización; y
- g) En el caso de tratarse de personas jurídicas debe presentar copias certificadas ante notario de escritura pública o acta de constitución debidamente inscrita, con sus posteriores modificaciones en su caso, credencial vigente del Representante Legal debidamente inscrita, o en su defecto, el punto de acta correspondiente, NIT de la sociedad, asociación o cooperativa, y Solvencia Municipal en original.

El Viceministerio de Transporte, como acto previo al inicio del trámite solicitado, deberá verificar que el solicitante, se encuentre solvente del pago de esquelas, caso contrario, se denegará sin más trámite la solicitud de que se trate.

Los requisitos especiales que además se deberán presentar según la modalidad que se solicite son:

1. Para el servicio de transporte de personal de Empresas o de Instituciones:

1.1 Copia certificada ante notario, del contrato firmado por los interesados en la obtención y en la prestación de los servicios de transporte, en la que se haga referencia expresa que dicho servicio será una prestación ofrecida por la empresa a sus trabajadores, la cantidad de personas a transportar, horarios en que se prestará el servicio, recorridos, origen y destino, dirección exacta de la empresa, dirección del lugar en que se resguardará la unidad de transporte, cuando no esté prestando el servicio.

2. Para el servicio de transporte aeroportuario:

2.1 Declaración jurada, en la que se exprese que el vehículo es tipo microbús con una capacidad máxima de 17 asientos.

3. Para el servicio de transporte para estudiantes:

3.1 Constancia en original extendida por el titular del centro de estudios respectivo, en el que se prestará el servicio de transporte, haciendo referencia al año lectivo de que se trate, los días y horas tanto de entrada como de salida en los que se trasladará a los estudiantes y la dirección exacta de dicho centro y el número de placas del vehículo en el que se prestará el servicio.

4. Para el servicio de transporte de miembros de Iglesia:

4.1 Documento en el que conste la propiedad del vehículo a favor de la iglesia solicitante, y

5. Para el servicios de transporte para turismo:

5.1 Constancia emitida por la autoridad competente del Ministerio de Turismo, en la que se haga constar que el solicitante operará bajo esta modalidad.

El costo del trámite de la solicitud para la obtención de autorización para la prestación del transporte especial de pasajeros, en sus diferentes modalidades, será de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América y el de la emisión de la autorización para la prestación del servicio especial de transporte de pasajeros por modalidad, de setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, los cuales deberán ser cancelados en la ventanilla del Viceministerio de Transporte.

El formato del contrato a que se hace referencia en los numerales del presente Artículo, será proporcionado por el Viceministerio de Transporte, junto al formulario de solicitud única.

Todas las unidades autorizadas para la prestación de los servicios de transporte especial de pasajeros, no deberán de exceder de los veinte años a que hace referencia el Art. 34 de la presente Ley."

"DE LOS REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS"

Art. 27-C.- Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte especial de pasajeros, podrán ser renovadas anualmente, para lo cual se presentará la solicitud correspondiente dentro de los noventa días previos al vencimiento del permiso, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada ante notario, de DUI y NIT del solicitante o del representante legal en su caso;
- b) Copia certificada de la tarjeta de circulación vigente o documento legal que acredite la propiedad del vehículo a utilizar;
- c) Original de la constancia de aprobación de la revisión técnica vehicular y emisión de gases, extendida en los treinta días previos al de la solicitud, en la que se establezca el buen estado y funcionamiento de la unidad;

- d) Copia certificada del contrato vigente de prestación de servicios de transporte, en el caso que apliquen;
- e) Recibo en original del pago por la realización del trámite de renovación el cual será de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América; y
- f) En el caso de tratarse de personas jurídicas debe presentar copias certificadas ante notario de escritura pública o acta de constitución debidamente inscrita, con sus posteriores modificaciones, en su caso credencial vigente del Representante Legal debidamente inscrita, en su defecto punto del acta correspondiente, DUI y NIT del Representante Legal, NIT de la sociedad, asociación o cooperativa y solvencia municipal en original."

"DEL TRÁMITE PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

Art. 27-D.- A partir de la presentación de la solicitud, correspondiente, el Viceministerio de Transporte, contará con un plazo de noventa días, para resolver el fondo de lo solicitado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. En todo caso, dentro del proceso, el solicitante tendrá treinta días hábiles para subsanar cualquier prevención realizada por el Viceministerio de Transporte, caso contrario éste podrá denegar la solicitud sin más trámite.

Transcurrido el plazo de los noventa días a que se refiere el inciso anterior, sin que se emita la resolución correspondiente, lo solicitado se tendrá por resuelto en sentido positivo, debiendo el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, extender la autorización correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes, al de la expiración del plazo.

En los casos en los que los agentes de la Policía Nacional Civil o personal del Viceministerio de Transporte, verifiquen el incumplimiento de alguna de las condiciones en las que fue otorgada la autorización, respecto a origen y destino, recorridos, horarios de recorridos, en las diferentes modalidades del transporte especial de pasajeros, el permiso deberá ser revocado por la Dirección General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte, con observancia del debido proceso; decomisando y remitiendo el permiso a la autoridad competente."

Art. 5.- Incorpórese un Art. 34 Bis, de la manera siguiente:

"DEL TRÁMITE PARA LA SUSTITUCIÓN DE UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 34-BIS.- La autorización para la sustitución de las unidades a que se refiere el artículo 27 de la presente ley, en las que se presta el servicio de transporte público de pasajeros, la emitirá la Dirección General de Transporte Terrestre, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando las unidades que se pretendan ingresar al sistema sean usadas, presentar la documentación en la que conste que la unidad de transporte tiene menos de los veinte años de antigüedad, requeridos de conformidad al Art. 34 de la presente ley.
- b) Cuando las unidades a ingresar al sistema sean nuevas, que por lo menos el 25% de éstas, posean mecanismos de accesibilidad universal para personas con discapacidad.

Transcurrido el plazo de los noventa días a que se refiere el inciso primero del presente artículo, sin que se emita la resolución correspondiente, lo solicitado se tendrá por resuelto en sentido positivo.

Mientras el Viceministerio de Transporte no extienda la resolución de que se trate, los solicitantes podrán seguir prestando los servicios de transporte respectivos en las unidades que se pretende sustituir, para lo cual deberán portar la solicitud de sustitución en original, con el sello de recibido, en el que conste que el trámite de sustitución se encuentra en proceso."

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del inciso 3º del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto con observaciones hechas por el Presidente de la República, fue recibido el 15 de marzo del 2017, y conocido por el Pleno Legislativo el 23 de ese mismo mes y año, resolviendo, esta Asamblea Legislativa, no aceptar dichas observaciones, en la sesión plenaria del día jueves once de mayo del año dos mil diecisiete, ratificando todo el contenido del presente Decreto Legislativo.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GERSON MARTÍNEZ,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE
VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.